

“Composición del Patrimonio Neto”

AUTORES: C.P.N. Daniel Alejandro MEDINA WALTHER

Dra. María Virginia CANO

CATAMARCA – ARGENTINA

2018

Composición del Patrimonio Neto

En el caso de los entes a los que les resulta aplicable la RT 9, las partidas integrantes del patrimonio neto deben clasificarse y resumirse, de acuerdo con su origen, en aporte de los propietarios y resultados acumulados:

1) Aportes de los propietarios

Dentro de este grupo encontraremos las siguientes partidas:

- a) Capital suscrito: incluye los aportes de capital realizados por los socios a su valor nominal.
- b) Ajuste de capital: contiene el ajuste que, eventualmente y por aplicación de la RT 6, pudiera corresponderle al capital suscrito a los efectos de reflejar el efecto de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.
- c) Aportes irrevocables: contiene aquellos aportes no capitalizados realizados por socios o terceros y que tienen el carácter de irrevocables.
- d) Prima de emisión: es aquella que se origina cuando el capital que se integra es superior al que se suscribe y su cuantía surge de la diferencia que existe entre ambos conceptos.

2) Resultados acumulados

Dentro de este grupo encontraremos:

- a) Ganancias reservadas: contiene todas aquellas partidas representativas de ganancias retenidas en el ente por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias o de otro tipo.
- b) Resultados diferidos: incluye a todas aquellas partidas representativas de resultados, que de acuerdo con lo establecido por normas contables, se imputan directamente a este rubro específico del patrimonio neto, manteniéndose en el mismo hasta que por

la aplicación de las citadas normas deban imputarse a resultados del ejercicio o a resultados no asignados, según lo dispuesto para cada caso.

- c) Resultados no asignados: contiene a todas las ganancias acumuladas a lo largo de la vida del ente y que todavía no tienen una asignación específica o bien a todas las pérdidas acumuladas durante el mismo lapso de tiempo y que todavía no han sido absorbidas de alguna manera por el ente.

A continuación, se procederá a tratar con un grado más de detalle a cada una de las partidas señaladas en este punto.

Capital suscrito

Cuando un socio realiza un aporte de capital a una sociedad, el mismo se desprende de recursos que hasta ese momento le eran propios a efectos de entregárselos a la sociedad o asume como propios compromisos que hasta ese momento le correspondían a la sociedad o deberá prestarle algún servicio a la misma. Es decir, que los aportes de capital que realizan los socios a una sociedad pueden ser realizados en efectivo, en especie a través de la de la entrega de algún bien o servicio, asumiendo algún pasivo que hasta ese momento la sociedad tenía con terceros o renunciando al cobro de algún crédito que el socio aportante tiene contra la sociedad.

La Ley General de Sociedades en su artículo 186 establece que el capital debe suscribirse *totalmente* al tiempo de la celebración del contrato constitutivo y que no podrá ser inferior a \$ 100.000, monto que puede ser actualizado por el Poder Ejecutivo cada vez que lo estime necesario.

En lo que respecta a las registraciones contables que se originan como consecuencia de los aportes de capital que realizan los socios, podemos distinguir dos momentos:

- 1) El de la suscripción, que es aquel en el cual el socio asume el compromiso de efectuar el aporte, generando de esa forma un incremento en el patrimonio neto del ente; y

2) El de la integración, que se verifica cuando el socio hace efectivo su aporte.

El capital importa un concepto de tipo estático, debido a que el mismo sufre modificaciones solo en forma excepcional a lo largo de la vida del ente.

Es importante señalar que con respecto al capital social rige el principio de la inviolabilidad o intangibilidad de mismo, según el cual se debe mantener en el patrimonio del ente bienes por un valor equivalente al del capital social, el que en su cuantía debe a su vez guardar coherencia con el objeto social que se persigue. Este principio busca resguardar la integridad del capital social y con ello proteger a los acreedores del ente en lo que al cobro de sus créditos respecta, debido a que saca una parte del patrimonio de la posibilidad de ser dispuesto por parte de los dueños del ente. Es importante señalar que este principio, al no aplicarse contablemente el ajuste por inflación, en los hechos ha ido perdiendo vigencia debido a que en contextos inflacionarios como el nuestro, el importe del capital va quedando desactualizado con el simple transcurso del tiempo y ello a su vez va generando una desproporción entre el capital y el objeto social que persiguen las empresas, desprotegiendo de esa manera a los acreedores. Como consecuencia de ello, una parte de la doctrina sostiene que no es ya el capital social quien resguarda el interés de acreedores, sino que éstos al momento de tomar sus decisiones se basan en otro tipo de información como ser, la capacidad de generar ganancias por parte de una empresa, su posición financiera, etc.

El título que representa la participación de un socio en el capital de una sociedad (por ejemplo las acciones en el caso de las sociedades anónimas), representan un título que tiene la característica de ser incierto debido a que se desconoce si habrá o no un reintegro del aporte que oportunamente se realizó, indefinido porque en el caso de que existe un reintegro se desconoce su cuantía y residual en razón de que los socios solo recibirán lo que quede del activo una vez que se haya cancelado el pasivo.

Ajuste de capital

Esta partida contiene el ajuste que, eventualmente y por aplicación de la RT 6, pudiera corresponderle al capital suscrito a los efectos de reflejar el efecto de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda. Al respecto, la RT 17 en su sección 3.1. establece que para que exista un contexto de inflación que amerite ajustar los estados contables para que los mismos reflejen los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, se deben evaluar las características del entorno económico del país, entre las cuales se deben considerar las siguientes:

- a) La tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%.
- b) Corrección generalizada de los precios y/o de los salarios.
- c) Los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo.
- d) La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante.
- e) La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

Por su parte, el artículo 2 de la Resolución (FACPCE) 517/2016 establece que la sección 3.1 de la RT 17 se aplicará a los estados contables correspondientes a períodos anuales cerrados a partir del 31/3/2017 inclusive y a los períodos intermedios posteriores a dicho ejercicio. Asimismo, el artículo 3 de la misma Resolución dispone que, como consecuencia de lo establecido en el artículo 2, los estados contables correspondientes a períodos anuales e intermedios cerrados con fecha anterior al 31/3/2017 no se reexpresarán en moneda homogénea, debiendo el ente informar mediante nota a los estados contables que por la existencia de la resolución bajo análisis no se reexpresan los estados contables en moneda homogénea y que, a partir del siguiente período anual, podría ser necesario realizar la reexpresión de los mismos. Por último, el mismo artículo 3 en su parte final dispone que

adicionalmente el ente debe informar cuales serán los principales impactos cualitativos que produciría la reexpresión de los estados contables.

Aportes irrevocables

Como ya se señaló anteriormente, los mismos consisten en aportes no capitalizados a la fecha de cierre de los estados contables, realizados por socios o terceros y que tienen el carácter de irrevocables. La RT 17 en el punto 5.19.1.3. establece que la contabilización de estos aportes debe basarse en la realidad económica. Por lo tanto, sólo deben considerarse como parte del patrimonio los aportes que:

- a) hayan sido efectivamente integrados;
- b) surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente que estipule:
 1. que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social;
 2. que el destino del aporte es su futura conversión en acciones;
 3. las condiciones para dicha conversión;
- c) hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración ad referendum de ella.

Los aportes que no cumplan las condiciones mencionadas integran el pasivo.

Como se puede apreciar, la norma en cuestión es bastante exigente en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para poder reconocer contablemente un aporte irrevocable. En ese sentido, lo que la norma busca es evitar:

- a) Los denominados “asientos de escribanía”, mediante los cuales se podría incrementar el Patrimonio Neto con contrapartida en una cuenta de créditos, buscando con ello que los estados contables de la empresa presenten una situación más favorable de la que en realidad existe. Por esa razón es que la norma exige que para reconocerse contablemente el aporte irrevocable el mismo se encuentre efectivamente integrado.
- b) Evitar que posteriormente estos aportes sean reclasificados como pasivo, lo que permitiría agilizar la devolución de esos aportes a quienes los realizaron. Por ese motivo la norma requiere que los aportes irrevocables surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente, en el cual se estipule que el destino de esos aportes es la futura conversión en acciones, las condiciones de esa conversión y la obligación del aportante en cuanto a mantener su aporte, requiriendo además que si la sociedad desea devolver ese aporte al aportante deba hacerlo a través de un proceso muy riguroso como es el que se debe seguir cuando se desea reducir el capital social.

A modo de conclusión se puede decir que, con buen criterio, la norma bajo análisis pretende que los aportes irrevocables tengan un tratamiento similar al de los aportes de capital efectivamente integrados.

Prima de emisión

Como ya se dijo anteriormente, la prima de emisión es aquella que se origina cuando el capital que se integra es superior al que se suscribe y su cuantía surge de la diferencia que existe entre ambos conceptos. La Ley General de Sociedades en su artículo 63 considera a la prima de emisión como una reserva, criterio que no se comparte en razón de que la prima de emisión se origina cuando el capital integrado es superior al suscrito, es decir, su origen tiene que ver con el aporte que realizan los propietarios y no con resultados acumulados por el ente.

Cabe preguntarse: ¿Qué pasaría en el caso en el que el capital que se integra es inferior al que se suscribe?. Con respecto a esa situación, la Ley General de Sociedades en el primer párrafo del artículo 202, establece que “Es nula la emisión de acciones bajo la par, excepto en el supuesto de la Ley Nº 19.060”. Por su parte, la Ley 19.060 es bastante restrictiva en cuanto a los casos en los que podrían emitirse acciones por debajo de la par, lo que se desprende a partir de los requisitos que la misma exige, a saber:

- a) Solo lo pueden hacer las sociedades autorizadas a cotizar en una Bolsa del país.
- b) El valor nominal de las acciones a emitir por año calendario, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del capital suscrito de la sociedad, con más sus reservas y saldos de revalúos, a la fecha de cada emisión.
- c) La emisión, en su oportunidad, forma, características y condiciones de pago, deberá ser propuesta por el directorio y resuelta por asamblea reunida con el quórum del cincuenta por ciento del capital suscrito. Cada acción, cualquiera sea su clase, tendrá un voto para esta decisión.
- d) La decisión de la asamblea debe publicarse por un día en el diario de publicaciones legales de la sede de la sociedad.
- e) La integración de las acciones se efectuará dentro del año de la asamblea. No podrá exigirse una suma de contado mayor al cincuenta por ciento del precio de integración ni el saldo en menos de cuatro cuotas mensuales consecutivas.
- f) La Comisión Nacional de Valores debe autorizar las emisiones.

En cuanto a la registración contable de la diferencia entre el capital que se integra y el que se suscribe, podría pensarse en la utilización de una cuenta regularizadora del Patrimonio Neto y que podría denominarse Descuento de Emisión de Acciones. No obstante ello, la Ley 19.060 ha decidido seguir otro camino cuando en su artículo 4 establece que “La diferencia entre el valor nominal de la emisión y su valor de integración deberá ser imputada, en ese orden, a reservas libres, a revalúos contables autorizados por ley o a revalúos aprobados por autoridad

competente a la fecha de la sanción de esta ley”, debiendo entenderse que cuando la ley habla de reservas libres incluye también a los resultados no asignados positivos, debido a que por ejemplo si una empresa no tuviera reservas libres y si contara con resultados no asignados positivos, bastaría con que la asamblea decidiera convertir esos resultados en reservas.

Ganancias reservadas

Como ya se dijo, las ganancias reservadas se conforman por todas aquellas partidas representativas de ganancias retenidas en el ente por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias o de otro tipo. En ese sentido, podemos distinguir entre los siguientes tipos de reservas:

- 1) Reservas legales: son aquellas que se constituyen a partir de alguna exigencia legal. El típico ejemplo de esta clase de reservas lo constituye la Reserva Legal requerida por la Ley General de Sociedades cuando en su artículo 70 establece que “Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, deben efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5 %) de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital social. Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro”.
- 2) Reservas estatutarias: son aquellas que se constituyen debido a que así lo establecen el estatuto o contrato social.
- 3) Reservas facultativas: son aquellas que se constituyen voluntariamente por parte un ente, sin ser requeridas por una norma legal, el estatuto o contrato social.

Es importante señalar que la Ley General de Sociedades también en su artículo 70, prevé que en cualquier tipo de sociedad pueden constituirse reservas cuyo origen no sea una norma legal, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración.

Con ello, la norma busca evitar que las sociedades puedan constituir reservas excesivas, afectando de esa manera los intereses de los socios.

Por último, conviene recordar que según lo expresado en páginas anteriores, la Ley General de Sociedades en su artículo 63 considera a la prima de emisión como una reserva, criterio que no se comparte en razón de que la prima de emisión se origina cuando el capital integrado es superior al suscrito, es decir, su origen tiene que ver con el aporte que realizan los propietarios y no con resultados acumulados por el ente.

Resultados diferidos

Como ya se dijo, los resultados diferidos incluyen a todas aquellas partidas representativas de resultados, que de acuerdo con lo establecido por normas contables, se imputan directamente a este rubro específico del patrimonio neto, manteniéndose en el mismo hasta que por la aplicación de las citadas normas deban imputarse a resultados del ejercicio o a resultados no asignados, según lo dispuesto para cada caso.

En la actualidad, el caso más frecuente de resultados diferidos lo representa la cuenta Saldo por Revaluación, la que se origina como consecuencia del revalúo contable al que pueden ser sometidos los todos los bienes de uso de un ente, con la única excepción de los activos biológicos. En ese sentido, la RT 17 en su punto 5.11.1.1. establece que “Cuando se incremente el importe contable de un elemento integrante de una clase de bienes de uso como consecuencia de una revaluación, en la primera oportunidad en que se adopte tal criterio, tal aumento se acreditará directamente a una cuenta que se denominará Saldo por revaluación, integrante del patrimonio neto, que se expondrá en el rubro Resultados diferidos... El saldo por revaluación de un elemento de bienes revaluados, incluido en el patrimonio neto, podrá ser transferido directamente a resultados no asignados, cuando se produzca la baja de ese elemento, o en un momento posterior. Esto podría implicar la transferencia total del saldo por revaluación recién cuando el activo sea retirado, o cuando la entidad disponga de él por venta

u otra razón, o en un momento posterior. Sin embargo, una parte del saldo por revaluación podrá transferirse a resultados no asignados, a medida que el activo sea consumido por la entidad... Las transferencias desde el saldo por revaluación a los resultados no asignados, en ningún caso pasarán por el resultado del ejercicio”.

Resultados no asignados

Como se señalara anteriormente, los resultados no asignados incluyen a todas las ganancias acumuladas a lo largo de la vida del ente y que todavía no tienen una asignación específica o bien a todas las pérdidas acumuladas durante el mismo lapso de tiempo y que todavía no han sido absorbidas de alguna manera por el ente. En ese sentido, es importante señalar lo establecido por la Ley General de Sociedades cuando en su artículo 71 establece que las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores, con la sola excepción del pago de honorarios a los administradores, directores o síndicos cuando los mismos sean remunerados con un porcentaje de ganancias, en cuyo caso la asamblea puede disponer su pago aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

La doctrina sostiene que los ajustes de resultados de ejercicios anteriores deben corregir el saldo al inicio de los resultados no asignados en el estado de evolución del patrimonio neto. Esto se justifica en el hecho de que como en los resultados no asignados se van acumulando los resultados de los distintos ejercicios, es lógico que si se efectúa una corrección a alguno de esos resultados, la misma impacte en el saldo al inicio de esta cuenta. Los ajustes de resultados de ejercicios anteriores pueden tener su origen en:

- a) La corrección de errores en la medición de los resultados informados en estados contables de ejercicios anteriores. A modo de ejemplo, se puede señalar el caso en el que durante el ejercicio anterior se hubiere cargado a resultados el costo

del flete correspondiente al traslado de un bien de uso que se adquirió durante ese ejercicio, cuando en realidad y por tratarse de un costo necesario para que el bien esté en condiciones de usarse, lo que correspondía era cargar el costo del flete al valor por el cual el bien de uso fue incorporado al patrimonio de la empresa.

- b) La aplicación de una norma de medición contable distinta de la utilizada en el ejercicio anterior. Aquí juega un papel fundamental el requisito de comparabilidad de la información contable, debido a que si en el ejercicio actual se aplica una norma de medición distinta de la utilizada en el ejercicio anterior, estaríamos en presencia de información de carácter heterogénea y por lo tanto no comparable, motivo por el cual resulta necesario adecuar la información del ejercicio anterior al nuevo criterio de medición. A modo de ejemplo, se puede citar el caso en el que para medir las existencias de bienes de cambio y el costo de venta de los mismos una empresa utilizara el criterio PEPS durante el ejercicio anterior, mientras que en el ejercicio actual opta por comenzar a utilizar el criterio UEPS. Existen excepciones a la aplicación de esta regla y son las señaladas en las secciones 8.2. (Excepciones) y 5.11.1.1.2. (Modelo de revaluación) de la RT 17.

Es importante señalar que no se computarán modificaciones a resultados de ejercicios anteriores cuando cambien las estimaciones contables como consecuencia de la obtención de nuevos elementos de juicio que no estaban disponibles al momento de emisión de los estados contables correspondientes a dichos ejercicios o cuando cambien las condiciones preexistentes u ocurran situaciones que en sustancia sean claramente diferentes de lo acaecido anteriormente, en cuyos casos corresponde afectar el resultado del ejercicio actual. A modo de ejemplo, se puede citar el caso en el que un crédito que no presentaba problemas de cobro y que por tal motivo no fue contemplado como posible incobrable al momento del

cálculo de la previsión para deudores incobrables al cierre del ejercicio anterior, de pronto y durante el ejercicio actual se torna incobrable, en cuyo caso lo que corresponde es afectar el resultado del ejercicio actual, debido a que los hechos generadores se produjeron durante el transcurso del mismo y no durante los ejercicios anteriores.

A su vez y en virtud de lo requerido por la RT 8 en el capítulo VII punto B.14, se debe exponer en la información complementaria el concepto de la modificación y si ésta última se origina en un cambio en las normas contables aplicadas, se debe además describir el método anterior, el nuevo y la justificación del cambio.

A diferencia de lo sostenido por la doctrina y las normas contables profesionales, la Ley General de Sociedades en su artículo 64 establece que los ajustes de resultados de ejercicios anteriores deben ser expuestos en el estado de resultados, postura que no se comparte debido a que como ya se expresó anteriormente, los ajustes de resultados de ejercicios anteriores deben corregir el saldo al inicio de los resultados no asignados en el estado de evolución del patrimonio neto, debido a que esa es la partida en la que se van acumulando los resultados de los distintos ejercicios, siendo lógico que si se efectúa una corrección a alguno de ellos, la misma impacte en el saldo al inicio de la mencionada cuenta.

BIBLIOGRAFIA

Verón, Alberto (2010), *Tratado de los estados contables*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Verón, Alberto (1997), *Los balances. Tratado sobre los estados contables*, Buenos Aires, Argentina: Errepar.

Quadro, Martín y otros (2017), *Patrimonio neto: una revisión del concepto y sus componentes*, Buenos Aires, Argentina: Revista Profesional y Empresaria (D&G) N° 214.

Pahlen Acuña, Ricardo y otros (2009), *Contabilidad. Pasado, presente y futuro*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Biondi, Mario (1992), *Tratado de contabilidad intermedia y superior*, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Macchi.

Ayala, Mario (2009), *Efectos mercantiles de la nueva definición de patrimonio neto*, Madrid, España: Revista Partida Doble N° 212.

Fowler Newton, Enrique (1994), *Contabilidad superior*, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Macchi.

Biondi, Mario (2007), *La contabilidad, un sistema de información*, Buenos Aires, Argentina: Errepar.

Fowler Newton, Enrique (2011), *Cuestiones contables fundamentales*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Fowler Newton, Enrique (2010), *Contabilidad superior*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Pahlen Acuña, Ricardo y otros (2011), *Contabilidad. Sistemas y procesos*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Palladino, Juan (2015), *Sobre la importancia del capital social en las sociedades en las que los socios poseen el beneficio de limitación de la responsabilidad y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Argentina: Revista electrónica del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján Vol. 2 N° 3.

Rivero, Aldo (2006), *Contabilidad II. Exposición*, Catamarca, Argentina: Editorial Universitaria.

Senderovich, Pablo (2006), *Exposición, diagnóstico y lectura de la información contable*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.